

DIVORCIO. CRITERIOS PARA FIJAR LA CUANTIA DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS. A efectos de la fijación de alimentos, lo que el art.146 del CC tiene en cuenta <u>no es rigurosamente el caudal de bienes de que pueda disponer el alimentante</u>, sino simplemente, la necesidad del alimentista, puesta en relación, con el patrimonio de quién haya de darlos;

La determinación de la cuantía de los alimentos debe ser proporcionada al caudal o medios de quién los da y a las necesidades de quién los recibe (art. 146 CC).

A efectos de la fijación de alimentos, lo que el art.146 del CC tiene en cuenta <u>no es rigurosamente el caudal de bienes de que pueda disponer el alimentante</u>, sino simplemente, la necesidad del alimentista, puesta en relación, con el patrimonio de quién haya de darlos; relación de proporcionalidad que en todo caso queda difuminada en el margen de cobertura de las necesidades (alimentación, vestidos, educación, ocio, etc, en cuanto elementos integrantes del concepto jurídico de alimentos) del alimentista integrantes del llamado " mínimo vital " o mínimo imprescindible para el desarrollo de la existencia de los menores en condiciones de suficiencia y dignidad a los efectos de garantizar, al menos, y en la medida de lo posible, un mínimo desarrollo físico, intelectual y emocional al que deben coadyuvar sus progenitores por razón de las obligaciones asumidas por los mismos por su condición de tales, elementos que no precisa de un especial prueba salvo que el menor tenga necesidades extraordinarias

Sentencia Audiencia Provincial de Valladolid de 15 julio 2022 Número Sentencia: 302/2022 Número Recurso: 148/2022 Numroj: SAP VA 1222/2022 Ecli: ES:APVA:2022:1222 Ponente: EMMA GALCERÁN SOLSONA Juzgado de procedencia: JDO.DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER N.1 de VALLADOLID

Cabecera: Criterio legal de la proporcionalidad. Violencia de genero. Requisitos y caracteres de la obligacion de alimentos

La determinación de la cuantía de los alimentos debe ser proporcionada al caudal o medios de quién los da y a las necesidades de quién los recibe (**artículo 146 código civil**).

Lo que el **artículo 146 del código civil** tiene en cuenta no es rigurosamente el caudal de bienes de que pueda disponer el alimentante, sino simplemente, la **necesidad del alimentista**, puesta en relación, con el patrimonio de quién haya de darlos ; relación de proporcionalidad que en todo caso queda difuminada en el margen de cobertura de las necesidades (alimentación, vestidos, educación, ocio, etcétera, en cuanto elementos integrantes del concepto jurídico de alimentos) del alimentista integrantes del llamado " mínimo vital " o mínimo imprescindible para el desarrollo de la existencia de los menores en condiciones de suficiencia y dignidad a los efectos de garantizar, al menos, y en la medida de lo posible, un mínimo desarrollo físico, intelectual y emocional al que deben coadyuvar su progenitores por razón de las obligaciones asumidas por los mismos por su condición de tales, elementos que no precisa de un especial prueba salvo que el menor tenga necesidades extraordinarias.



Jurisdicción: Civil

Ponente: Emma Galcerán Solsona

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 15/07/2022

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 302/2022 Número Recurso: 148/2022 Numroj: SAP VA 1222/2022 Ecli: ES:APVA:2022:1222

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00302/2022

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MGR

N.I.G. 47186 43 2 2021 0008417

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000148 /2022

Juzgado de procedencia: JDO.DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER N.1 de

VALLADOLID

Procedimiento de origen: DCT DIVORCIO CONTENCIOSO 0000131 /2021

Recurrente: Romualdo

Procurador: JOSE LUIS MORENO GIL

Abogado: MARIA DEL HENAR ALVAREZ GARCIA



Recurrido: Bernarda

Procurador: LAURA SANCHEZ HERRERA

Abogado: ALBA MARIA ALVARO DE DIEGO

S E N T E N C I A N° 302/2022

Ilmos Magistrados Sres.:

D. FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA

D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN

Da EMMA GALCERAN SOLSONA

En VALLADOLID, a quince de julio de dos mil veintidós

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 001, de la Audiencia Provincial de VALLADOLID, los Autos de DIVORCIO CONTENCIOSO 0000131 /2021, procedentes del JDO.DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER N.1 de VALLADOLID, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000148 /2022, en los que aparece como parte DEMANDANTE-APELADO: Bernarda , representado por el Procurador de los tribunales, Sr. LAURA SANCHEZ HERRERA, asistido por el Abogado D. ALBA MARIA ALVARO DE DIEGO, y como parte DEMANDADO-APELANTE: Romualdo , representado por el Procurador de los tribunales, Sr. JOSE LUIS MORENO GIL, asistido por el Abogado Dª MARIA DEL HENAR ALVAREZ GARCIA, con intervención como Apelado del Ministerio Fiscal; sobre divorcio.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 12-01-2022, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: "Estimo parcialmente la demanda formulada por la representación procesal de Bernarda a frente a Romualdo , declaro la disolución por divorcio del matrimonio contraído por ambas partes, con los efectos legales inherentes a dicha declaración, sin especial imposición de las costas. Asimismo se determinan las medidas siguientes:

1.-La hija menor de las partes, Araceli, quedará bajo la guarda y custodia de la madre, compartiendo ambos progenitores la patria potestad sobre la menor. Las visitas y comunicaciones entre la menor y su padre serán como libremente acuerden los mismos.



2.-El padre contribuirá a los alimentos de su hija en una cantidad mensual de 300 € mensuales debiendo contribuir además a satisfacer el 50% de los gastos extraordinarios que tenga su hija, entendiendo como tales los gastos sanitarios (médicos y farmacéuticos) y los educativos no cubiertos por los sistemas públicos, si bien los gastos escolares como los correspondientes a matrícula, uniformes colegiales, libros y material escolar, actividades extraescolares indicadas por el centro escolar y las que sirven como apoyo y complemento de asignaturas troncales, necesariamente deben incardinarse entre los alimentos ordinarios.

No se hace expresa condena en costas a ninguna de las partes."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación de Da Bernarda se interpuso recurso de apelación dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria y por el Ministerio Fiscal se presentó escrito de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 14 de julio de los corrientes, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo ponente el Ilmo. Sra. Da EMMA GALCERÁN SOLSONA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- En el recurso de apelación se solicita que se fije en la cuantía de 200 € la pensión de alimentos de la hija menor de edad, establecida a cargo del padre, fijada en la sentencia en el importe de 300 € mensuales.

En la resolución recurrida se declara, FD Tercero, " En relación a la pensión de alimentos, es un deber de los padres contribuir al sostenimiento de sus hijos, por lo que no cabe no fijar pensión de alimentos.

La determinación de la cuantía de los alimentos debe ser proporcionada al caudal o medios de quién los da y a las necesidades de quién los recibe (art. 146 CC).

A efectos de la fijación de alimentos, lo que el art.146 del CC tiene en cuenta <u>no es</u> <u>rigurosamente el caudal de bienes de que pueda disponer el alimentante</u>, sino simplemente, la necesidad del alimentista, puesta en relación, con el patrimonio de quién haya de darlos; relación de proporcionalidad que en todo caso queda difuminada en el margen de cobertura de las necesidades (alimentación, vestidos, educación, ocio, etc, en cuanto elementos integrantes del concepto jurídico de alimentos) del alimentista integrantes del llamado " mínimo vital " o mínimo imprescindible para el desarrollo de la existencia de los menores en condiciones de suficiencia y dignidad a los efectos de garantizar, al menos, y en la medida de lo posible, un mínimo desarrollo físico, intelectual y emocional al que deben coadyuvar sus progenitores por razón de las obligaciones asumidas por los mismos por su condición de tales, elementos que no precisa de un especial prueba salvo que el menor tenga necesidades extraordinarias.



En relación a las posibilidades del obligado a prestar la pensión, de la propia declaración del padre se desprende que éste tiene unos ingresos por su trabajo personal de 1.080 € al mes, por tanto y teniendo en cuenta esas circunstancias procede fijar como contribución del padre a los alimentos de su hija la cantidad 300 € mensuales debiendo contribuir además a satisfacer el 50% de los gastos extraordinarios que tenga su hija, entendiendo como tales los gastos sanitarios (médicos y farmacéuticos) y los educativos no cubiertos por los sistemas públicos, si bien los gastos escolares como los correspondientes a matrícula, uniformes colegiales, libros y material escolar, actividades extraescolares indicadas por el centro escolar y las que sirven como apoyo y complemento de asignaturas troncales, necesariamente deben incardinarse entre los alimentos ordinarios."

SEGUNDO.- Sentado lo precedente, en el recurso se alega gastos de desplazamiento por razón de su trabajo, cuya cuantificación carece de apoyo probatorio de carácter objetivo, por lo que no puede ser acogida la alegación, a lo que debe añadirse la consideración de que las circunstancias mencionadas en el recurso de apelación, incluida la que acaba de mencionarse, ya fueron tenidas en cuenta a la hora de establecer la cuantía de la pensión, que resulta ser proporcionada a las circunstancias concurrentes, lo que implica la procedencia de desestimar el recurso y confirmar la sentencia.

TERCERO.- Procede imponer a la parte apelante las costas del recurso de apelación conforme al art. 398 LEC.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. Jose-Luis Moreno Gil en representación de D. Romualdo, contra la sentencia de fecha 12-01-2022 dictada por el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer nº 1 de Valladolid, confirmándola íntegramente, con imposición a la parte apelante de las costas del recurso de apelación. MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.